SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de junio del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pitaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo.

Recurrida: Fruticultura del Caribe, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0084509-8; Eugenio Andrés Matos Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1165357-2; Angel Leonardo Matos Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0143157-5; Frank Enrique Matos Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0090797-1; Rhina María Matos Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1377410-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Osvaldo Bazil No. 5, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, la señora Patricia Solano Lora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0780927-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pitaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo, abogados de los recurrentes María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A.; Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Francisco C. González Mena y Katiuska Jiménez Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088450-1, 037-0020903-8 y 001-0176555-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución No. 2450/2003, del 16 de diciembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida Fruticultura del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 29 de diciembre de 1999, al pronunciar la casación de la sentencia del 5 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 45-9, 45-13, 45-61, 52, 56, 61, 512, y 515 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, el referido tribunal así apoderado, dictó el 25 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Único: Declara su incompetencia jurisdiccional territorial y declina el presente expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los Caballeros en virtud de la Ley 267 del 22 de julio de 1998 y ordena al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar este expediente a dicho tribunal para los fines de lugar";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a la ley; artículos 20 y 21 de la Ley No. 3726 del 28 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 1351 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque al declararse el Tribunal a-quo incompetente para conocer del asunto, y declinar el mismo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, puesto que al ser apoderado del caso por envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 29 de diciembre de 1999, que es irrevocable, no obstante haber conocido y sustanciado el fondo del proceso, para lo cual celebró tres audiencias, la última de las cuales lo fue el 6 de mayo del año 2002, en la que los actuales recurrentes presentaron sus conclusiones formales, otorgando el tribunal sendos plazos a las partes para el depósito de escritos ampliatorios de conclusiones y no obstante también haber sido apoderado del referido envío en un momento en que para la fecha del 29 de diciembre de 1999, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no estaba aún funcionando, puesto que fue puesto en funcionamiento el 11 de julio del 2000, o sea, siete meses después que la Suprema Corte de Justicia dictara su sentencia de envío, por lo que también se violó el artículo 1351 del Código Civil, al desconocer la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se da constancia de que la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de diciembre de 1999, una sentencia mediante la cual casó, delimitado al aspecto de la litis en terreno registrado, la decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de mayo de 1997, en relación con las parcelas precedentemente mencionadas y que mediante la referida sentencia esta Corte envió el conocimiento del asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que la competencia es de orden público y puede ser declarada por el tribunal en cualquier estado de la causa, no

obstante el tribunal observa que una de las partes invoca entre sus conclusiones la incompetencia de este tribunal para conocer este caso en virtud de la Ley 267 precedentemente enunciada; que en fecha 22 de julio de 1998 fue dictada la Ley 267 que creó varios Tribunales Superiores de Tierras y atribuye competencia jurisdiccional territorial a cada uno de ellos, que la Suprema Corte de Justicia casó con envío una sentencia del Tribunal Superior de Tierras el día 29 de diciembre de 1999, y la remitió al tribunal que la dictó, situación normal dada la existencia de un solo Tribunal Superior de Tierras, que el 11 de julio del 2000 fue puesto a funcionar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que las audiencias para instruir este envío se celebraron los días 23 de enero del 2002, 15 de marzo y 6 de mayo del mismo año y en la última se otorgaron plazos de treinta (30) días a cada una de las partes, o sea este expediente quedó en estado de fallo en julio del 2002, que según se advierte este tribunal no tenía competencia territorial para instruir este caso y fallarlo, pues como hemos constatado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte comenzó a funcionar el 11 de julio del 2000, y la instrucción del mismo comenzó en enero del 2002";

Considerando, que también se expresa en la sentencia recurrida: "Que se constata entre legajos que dada la situación de incompetencia territorial de este tribunal en este caso, este expediente en principio se envió para el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, pero creemos que por un desliz se devolvió a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual no tenía competencia para instruirlo ni puede estatuir respecto al mismo, por lo tanto procede declinar este expediente para el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, con asiento en Santiago de los Caballeros, que es el que por jurisdicción territorial le corresponde de acuerdo a la Ley 267/98 vigente y el artículo 20 de la Ley de Casación";

Considerando, que el artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, dispone que: (Transitorio).- Los asuntos que cursen por ante el Tribunal Superior de Tierras que no se encuentren en estado de fallo, correspondientes a terrenos ubicados en los departamentos creados al momento de entrar en vigencia la presente ley, serán enviados a los correspondientes departamentos del Tribunal Superior de Tierras";

Considerando, que en el último resulta (página 13) de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: "que este expediente fue puesto en estado de recibir fallo";

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de cualquiera otra jurisdicción, cuando es apoderada de un recurso, que culmina con la casación de la sentencia impugnada, decidir igualmente, a cual tribunal envía el asunto, no pudiendo este último pronunciarse con respecto de su apoderamiento, sin incurrir si lo hace, como ocurre en la especie, en un exceso de poder;

Considerando, que al declinar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, basándose en las disposiciones transitorias del artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la sentencia de esta Corte del 29 de diciembre de 1999, mediante la cual casó la sentencia dictada por el mismo tribunal el 5 de mayo de 1997 y envió el asunto por ante dicho tribunal, incurriendo con ello en violación del texto legal citado que se refiere a los asuntos que al momento de entrar en vigencia dicha ley no se encontraban en estado de fallo; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 45-9, 45-13, 45-61, 52, 56, 61, 512 y 515, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración. Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do